REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CALLE 12 No. 9-23 PISO 4 EDIFICIO VIRREY TORRE NORTE

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO DE VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICACIÓN: 11001310305120210058300
DEMANDANTE: GERMAN DUQUE DUQUE
DEMANDADO: JAIME HERNANDO CRUZ ZAMORA
Temas: Contrato de comodato. Terminación

OBJETO

Se dispone el Despacho a decidir la primera instancia, por escrito, conforme lo autoriza el canon 373 del CGP ordinal 5º inciso 3º, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Por medio de apoderado, el demandante pide que se declare terminado el contrato de comodato que recaía en el inmueble ubicado en la calle 8 Sur No. 8.37 de esta ciudad, el cual se celebró el 9 de mayo de 2014 y que vencía el 9 de mayo de 2015, atendiendo la no restitución del inmueble al vencimiento del lapso pactado. Consecuencia de lo anterior, pide que se condene al demandado a la restitución del inmueble y el pago de las costas.

Para así pedir, relata el apoderado del señor Duque Duque, como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

El actor se internó en un programa de rehabilitación de drogadicción en el Hospital San Blas II Nivel de Bogotá el 9 de mayo de 2014, que en esa misma fecha entregó al señor Cruz Zamora el inmueble en comodato por el término de un año, perfeccionándose el mismo con la entrega real y material; que el referido contrato terminó el 9 de mayo de 2015 y el comodatario no ha devuelto el inmueble, que en este mismo Despacho se tramitó proceso de pertenencia en el que se negaron las pretensiones de la demanda a Cruz Zamora, que en tramite policial el demandado aceptó la propiedad del inmueble del señor Duque y que solo estaba allí por encargo de Alfonso Molano, a cambio de un salario, desde el año 2013.

Luego de subsanada, se admitió la demanda mediante auto del 28 de enero de 2022 *(archivo 10)*, disponiéndose el traslado de la demanda al extremo pasivo.

Por medio de apoderado judicial, el demandado Jaime Hernando Cruz Zamora dio respuesta a la demanda *(archivo 18)*, en el que se pronunció respecto a los hechos de la demanda, negando la mayoría de ellos, aludiendo que el contrato de comodato nunca se dio, pues el demandado está en el inmueble como poseedor. Se opone, en consecuencia, a las pretensiones de la demanda, propuso excepciones previas y de fondo, estas ultimas las enlistó como "Inexistencia del contrato de comodato", "Temeridad y mala fe del demandante" y "Prejudicialidad por pleito pendiente"

Los medio dilatorios fueron resueltos desfavorablemente en auto del 1º de septiembre de 2023 *(archivo 24)*. El 6 de diciembre último se llevó a cabo la audiencia inicial *(archivos 29 y 30)*, en la que se decretaron las pruebas correspondientes, evacuándose además los interrogatorios oficiosos de los extremos procesales.

El 15 de febrero último se oyeron las alegaciones de conclusión *(archivo 33)*, disponiéndose la emisión escrita del fallo, a lo que se procede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos de eficacia, se advierte la presentación de una demanda en forma, la capacidad de las partes para obligarse y concurrir al juicio, así

como la competencia del juzgador para dirimir el conflicto, frente a las exigencias de validez de la actuación, ha de decirse que examinado el trámite rituado no se observa irregularidad capaz de invalidarlo, siendo por tanto procedente emitir una sentencia de mérito.

El problema jurídico a resolver consiste, como se planteó en la audiencia inicial, en los siguientes interrogantes:

¿Existió contrato de comodato verbal entre las partes respecto al inmueble de la referencia?

En caso positivo ¿Hay lugar a declarar terminado el referido contrato de comodato con la restitución del inmueble?

¿Qué efecto tendrán las decisiones definitivas adoptadas en el proceso 036-2014-00444 frente a las pretensiones de este proceso?

Para dar resolución a los interrogantes planteados, el Despacho se apoyará en las siguientes consideraciones.

El contrato de comodato esta referido en el Código Civil a partir del artículo 2.200, señalándose que el mismo consiste en el préstamo de uso gratuito de un bien mueble o uno inmueble y, finiquitado el término pactado, el comodatario está en la obligación de restituir la cosa.

Por su parte el artículo 2.205 del Código Civil establece que: *"El comodatario es obligado a restituir la cosa prestada en el tiempo convenido, o a falta de convención, después del uso para que ha sido prestada. Pero podrá exigirse la restitución aun antes del tiempo estipulado en tres casos:*
1º) Si muere el comodatario, a menos que la cosa haya sido prestada para un servicio particular que no pueda diferirse o suspenderse.
2º) Si sobreviene al comodante una necesidad imprevista y urgente de la cosa;
3º) Si ha terminado o no tiene lugar el servicio para el cual se ha prestado la cosa".

Así pues, el legislador previó esta modalidad contractual con el fin de que, de manera gratuita una persona, en calidad de propietario de una cosa, (comodante) la prestará para su uso a otra persona (comodataria), teniendo este como obligación la restitución de la cosa al terminar el uso de la cosa, término que puede ser pactado expresamente por las partes o, a falta de convención, cumplido el uso para el cual fue prestado.

Como se observa las partes son el comodante y el comodatario y, por tanto, la declaración judicial del mismo, que es asunto que debe abordarse previamente a determinar si se configuró la extinción, debe o exige la acreditación de que quien convoca el proceso judicial y quien lo soporta, son los mismos contratantes, pues de no ser así, mal podría declararse la terminación del convenio.

Pues bien, en el caso presente, se tiene que pide el demandante German Duque Duque que se declare terminado el contrato de comodato que, alega, existió entre él y el señor Jaime Cruz Zamora, convenio que dice fue celebrado de manera verbal. Por su parte, el extremo pasivo del proceso desconoce el aludido convenio.

De la declaración de parte absuelta por el señor German Duque en la audiencia de que trata el canon 372 del CGP *(archivo 30)*, se deriva que entre las partes se celebró un contrato de arrendamiento de una habitación en el predio objeto del proceso, que inició en el año 2010 y que se extendió hasta el año 2015, según informa, cuando lo llevó el acá demandado a un centro de rehabilitación para recuperarse de la adicción al consumo de estupefacientes. Cuando salió de tal proceso de rehabilitación, volvió a la casa y vivió allí hasta el año 2017, año en el que, según relata, salió del inmueble porque el señor Alfonso Molano quedó de haberle comprado un inmueble, por la suma de $180.000.000. él desocupó ese año y advierte que nunca le dieron el dinero. Después de ese año, en la casa quedó el señor Cruz Zamora, quien empezó a hacer modificaciones a la casa y alquiló el inmueble sin rendirle cuenta. Refiere que verbalmente le pidió la casa, sin lograr la restitución.

Por su parte el demandado Jaime Cruz Zamora, en la misma diligencia, declaró que conoció al demandante desde que era niño, más o menos 50 años. Indica que llegó a

la vivienda, porque la mamá -Elvia- de ellos le arrendó el garaje, ello data de los años 70s. La mamá de ellos le fue diciendo que cuidara a los hijos, ante los problemas de drogadicción. Hace 30 años, empezó a administrar la casa, sacando a cada uno de los vendedores de droga de la casa, el señor German salió hace 18 años de la casa, quien llegó nuevamente a la casa -2011 o 2012- y lo volvió a sacar, lo llevó a varios sitios de rehabilitación. Por ultima vez German regresó a la casa en el 2011 -nuevamente- a robar nuevamente por lo que de manera definitiva lo retiro de la vivienda.

Desconoce el demandado pacto sobre comodato o préstamo de la vivienda con el señor German. Se reconoce como propietario del predio.

En cuanto a las restantes pruebas, se tiene que se trasladaron del proceso 11001310303620140044400 las declaraciones vertidas por German Adolfo Cruz y Publio Niño Leal, sin que las mismas permitan verificar la existencia del contrato de comodato, pues su relato refiere a varios negocios que se han adelantado sobre el inmueble y los actos adelantados por Cruz Zamora, como poseedor del inmueble, que en realidad no aportan nada sobre el objeto de este proceso.

Respecto a la prueba documental obrante, debe decirse que se trajo prueba mediante declaración extrajuicio *(pag. 6 archivo 02 anexos)* en la que Julián David Palma Duque y Claudia Castillo Gama indican que efectivamente el señor Duque ingresó a rehabilitación el 9 de mayo de 2014 y que entregó en comodato verbal a Jaime Cruz Zamora el inmueble, por el término de un año.

Sin embargo, estas versiones apenas son un indicio de lo que presuntamente ocurrió, pero que oídas las declaraciones del demandante y del demandado queda completamente desvirtuado.

Al margen de lo anterior, si partimos de la misma querella de perturbación por ocupación de hecho *(pags. 10 y ss archivo 02)* téngase en cuenta que, de existir el aludido contrato de comodato, en todo caso no es el comodatario el señor Jaime Cruz Zamora, pues en la diligencia que se llevó en la Inspección 4 Local de esta ciudad,

este manifestó -sin apremio de juramento- que Angela y German Duque "le presentaron al señor Molano como comprador y dueño de aquí y que el es el que le paga el sueldo y le cuida aquí", refiriendo que ello ocurrió desde diciembre, sin precisar el año, pero pudiéndose colegir que se referia al año anterior a la declaración. Esa situación, conlleva que este fallador coliga que de haber existido el contrato de comodato, el señor Cruz Zamora no es quien recibió el inmueble del comodante, puesto que su estancia en el inmueble, es apenas de dependiente del señor Alfonso Molano, quien parece haber sido quien recibió el inmueble.

Todo lo anterior, en suma, permite concluir al Despacho la inexistencia del contrato de comodato entre las partes y por ende, la imposibilidad de que este fallador disponga la terminación del mismo.

Es de memorar que era deber de la parte actora, acreditar los supuestos facticos de la norma cuyos efectos jurídicos perseguía y ello no ocurrió, amén que no se acreditaron los elementos propios del contrato de comodato, asunto indispensable para el éxito de las pretensiones.

Conforme a lo dicho se negarán las pretensiones de la demanda. Queda relevado el Despacho de estudiar las excepciones prepuestas por el extremo pasivo, atendiendo que no hay derecho alguno que enervar.

Las costas serán a cargo del demandante a favor del demandado principal.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante a favor del demandado. Como agencias en derecho, se fija la suma de $1.300.000.

TERCERO: En firme la providencia y liquidadas las costas, archívense las dilgencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14271bdf20c4583f6c2a7bde4bb1e12fd2bf741cd72bb3570e6a34921acd6d5**
Documento generado en 06/03/2024 02:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103001 2011 00718 00
Proceso: ORDINARIO RES. CIVIL CONTRACTUAL MEDICA
Demandante: JAVIER EDUARDO CASAS MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: SALUDCOOP EPS O.C. Y OTRO

De conformidad con lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso, y por encontrarse en firme la sentencia del 13 de septiembre de 2018 proferida por este Juzgado (*Fls. 775 a 804 - Pág. 367 a 396, Documento "01CuadernoITomoI", carpeta "02CuadernoITomoI"*), confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., mediante proveído del tres (3) de diciembre de 2019 (*Fls. 65 - Pág. 114 a 115, Documento "01CuadernoTribunal", carpeta "03CuadernoTribunal"*), aunado a que se reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los señores **JAVIER EDUARDO CASAS MARTÍNEZ, KAROL YINETH CASAS GONZÁLEZ, ANA OBDULIA RAMÍREZ MACHETE, BRYAN RICARDO GONZÁLEZ RAMÍREZ, GONZALO ÁLVAREZ LINARES** y **MARYORY ÁLVAREZ GONZÁLEZ,** en contra **SALUDCOOP EPS O.C. LIQUIDADA,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($66'249.280 M/CTE),** a favor del señor **JAVIER EDUARDO CASAS MARTÍNEZ**, por concepto de daño moral subjetivo.

2. Por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($66'249.280 M/CTE),** a favor de la señora **KAROL YINETH CASAS GONZÁLEZ**, por concepto de daño moral subjetivo.

3. Por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($66'249.280 M/CTE),** a favor de la señora **ANA OBDULIA RAMÍREZ MACHETE**, por concepto de daño moral subjetivo.

4. Por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($66'249.280 M/CTE),** a favor del

señor **BRYAN RICARDO GONZÁLEZ RAMÍREZ**, por concepto de daño moral subjetivo.

5. Por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($66'249.280 M/CTE),** a favor del señor **GONZALO ÁLVAREZ LINARES**, por concepto de daño moral subjetivo.

6. Por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($66'249.280 M/CTE),** a favor de la señora **MARYORY ÁLVAREZ GONZÁLEZ**, por concepto de daño moral subjetivo.

7. Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($56'111.743)**, los cuales deberán indexarse empleando el IPC al tiempo de efectuarse el pago efectivo de la condena; por concepto de lucro cesante en común y proindiviso a favor de los demandantes.

8. Por los intereses legales fijados en un 6% anual conforme a lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil, sobre las sumas de dinero objeto de mandamiento, liquidados desde el 16 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación, conforme lo ordenado en el numeral 4.4., de la parte resolutiva de la sentencia del 13 de septiembre de 2018 proferida por este Juzgado (*Fls. 775 a 804 - Pág. 367 a 396, Documento "01CuadernoITomoI", carpeta "02CuadernoITomoI"*).

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Tramítese el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

Como quiera que, la solicitud de ejecución se elevó dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, el presente auto se notifica por estado a la demandada, conforme lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Por Secretaría abrase cuaderno para la actuación de la ejecución de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098e535197c31031d1974de0e2fabf3b28362accf5063adfc95b9a2cc56bd3db**
Documento generado en 06/03/2024 02:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103001 2011 00718 00
Proceso: ORDINARIO RES. CIVIL CONTRACTUAL MEDICA
Demandante: JAVIER EDUARDO CASAS MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: SALUDCOOP EPS O.C. Y OTRO

Se reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho Dra. **LIZETTE DANIELA RODRÍGUEZ**, como apoderada judicial especial de la demandante de SALUD COOP EPS OC hoy LIQUIDADA, para los fines y efectos del poder otorgado (*Pág. 8, Documento "05PoderySolicTerminación", carpeta "02CuadernoITomoI"*). Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Respecto de la solicitud de terminación del proceso y/o desvinculación de la demandada SALDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN (*Documento "05PoderySolicTerminación", carpeta "02CuadernoITomoI"*), no se accede, con sustento en los siguientes argumentos:

El Código General del Proceso establece que el proceso se puede terminar anormalmente por tres circunstancias, la primera por transacción que consiste en que todas las partes transigen las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia (Art. 312); la segunda, por desistimiento cuando el demandante desiste de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (Art. 314) y la tercera, por desistimiento tácito, por no haber cumplido el demandante con una carga impuesta por el juez en un tiempo determinado o por permanecer el proceso inactivo por más de un (1) año sin sentencia y dos (2) años con sentencia (Art. 317).

Bajo estos parámetros normativos, el Despacho considera que la solicitud de terminación del proceso elevada, no se encuentra enmarcada dentro de las causales antes descritas, ya que la memorialista pretende clausurar el proceso por el hecho de que la demandada SALUDCOOP EPS OC se encuentra liquidada, suceso que en nada interfiere en el trámite del presente asunto, y es que el artículo 252 del Código de Comercio, establece que "*las acciones que procedan contra los asociados, en razón de su responsabilidad por las operaciones*

sociales, se ejercitarán contra los liquidadores, como representantes de los asociados, tanto durante la liquidación como después de consumada la misma, pero dichos asociados también deberán ser citados al juicio respectivo", esto quiere decir, que la facultad del liquidador no finaliza al momento que se materializa la liquidación o inclusive desde el instante en que queda inscrita en el registro mercantil, pues es ostensible que sus facultades no quedan postergadas.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia sostiene lo siguiente:

> "*la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, momento que, según la tesis tradicionalmente aceptada, determina la finalización de su existencia, tanto frente a los socios como respecto de terceros, salvo aquellos casos donde, ante la ocurrencia de hechos relevantes respecto de sociedades extinguidas, y para proteger los intereses de los asociados o de terceros, la jurisprudencia y la doctrina contemporánea* ***han admitido la prolongación de la personalidad societaria con posterioridad a la respectiva anotación***" (*Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 7 de noviembre de 2007. Exp.: 2005-0872*) (Negrita fuera de texto original)

Así las cosas, el hecho de liquidarse la EPS demandada, no significa que deba concluirse el litigio, por el contrario, debe continuar máxime si se tiene en cuenta que se ha decantado jurisprudencialmente la prolongación de la misma personalidad societaria para proteger no solo los intereses de los terceros sino también e de los socios, por lo tanto, no se accederá al pedimento elevado.

Adicionalmente, deberá tener en cuenta la apoderada, que el presente asunto cuenta con sentencia del 13 de septiembre de 2018 proferida por este Juzgado (*Fls. 775 a 804 - Pág. 367 a 396, Documento "01CuadernoITomoI", carpeta "02CuadernoITomoI"*), confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., mediante proveído del tres (3) de diciembre de 2019 (*Fls. 65 - Pág. 114 a 115, Documento "01CuadernoTribunal", carpeta "03CuadernoTribunal"*).

De otro lado, por Secretaría ***liquídese*** las costas procesales, conforme lo ordenado en las sentencias antes descritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c517e33e187a3ab55d86e66df1638f0dd27002716fc63d839eb2d9e1c6f23113**
Documento generado en 06/03/2024 02:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103001 2012 00676 00
Proceso: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante: MARIA LUCÍA DE LA CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ DE ENGLISH
Demandado: RICARDO ARTURO GUTIÉRREZ AMAYA

En atención a lo solicitado por la parte demandante (*Documento "17Solic.RequerirAuxiliarJusticia", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), se requiere al auxiliar de la justicia JOSÉ DEL CARMEN ROMERO TINJACA, para que proceda a rendir la experticia grafológica ordenada en audiencia del 22 de enero de 2014, para lo cual se le concede el término de 20 días hábiles, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. ***Ofíciese***

De otro lado, por Secretaría cárguese al expediente electrónico las audiencias del tres (3) de diciembre de 2013 (*Fls. 252 a 254, 255 a 257 – Pág. 410 a 412, 413 a 415, Documento "01CuadernoPrincipal", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) y del 22 de enero de 2014 (*Fls. 262 a 264 – Pág. 420 a 422, Documento "01CuadernoPrincipal", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5cfeb2fbe22f20226f7a3123d3eb426930aef606dc62c88c4dad60323fb4a5**
Documento generado en 06/03/2024 02:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103001 2013 00364 00
Proceso: EXPROPIACIÓN
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ
Demandado: HUBER JAVIER QUITIAN PEÑA

Se agrega al expediente la comunicación del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC (*Documento "06RespuestaIgac"*). En conocimiento de las partes. Sin embargo, en atención a la respuesta se requiere a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., proceda a efectuar el pago de la labor valuatoría conforme lo solicitado por el IGAG.

Una vez se aporte el pago respectivo, por Secretaría ofíciese al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, aportando el soporte del pago, advirtiéndole que se le concede el término de 20 días hábiles para que proceda a elaborar el dictamen pericial ordenado sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40121570. A la comunicación deberá anexarse copia del documento visto a folio 209 (*Pág. 289*) del documento "*01CuadernoPrincipal*" y comunicación vista en archivo (*06RespuestaIgac*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe00ecb7942c2cd41c07bbf80077e30f73e5a6907af7133cf18ab2f90159113e**

Documento generado en 06/03/2024 02:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103001 2014 00009 00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado: JOSÉ LEONARDO MURILLO MURCIA

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora (*Documento "19SolicitudParteDemandante", carpeta "01CuadernoDigitalizado"*), el Juzgado **DISPONE:**

1. Por Secretaría requiérase a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D. C.,** para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe el trámite impartido al oficio Nro. 22-0894 del 14 de septiembre de 2022, remitido a esa entidad mediante correo electrónico del cuatro (4) de otubre de 2022 (*Documento "14TramiteOficio894", carpeta "01CuadernoDigiralizado"*). ***Ofíciese*** adjuntado la comunicación mencionada. Una vez se tenga respuesta se dispondrá sobre la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

2. De otro lado, ***ofíciese*** a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.,** para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe a este proceso el estado actual del proceso coactivo seguido en esa entidad en contra del señor JOSÉ LEONARDO MURILLO MURCIA, señalando si aún hay valores adeudados pendientes especificando la cuantía de la deuda e indique si alguna de las deudas del cobro coactivo fueron o pueden ser objeto de prescripción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26582fe42abfde21f07bf42ffa89df56d06b681777f927de50ac917b6496f529**

Documento generado en 06/03/2024 02:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103024 2012 00541 00
Proceso: EJECUTIVO DE SENTENCIA
Demandante: MARIA ANGÉLICA SUPELANO BERMÚDEZ
Demandado: YINA PAOLA ADMÉS MÉNDEZ

Se tiene que la liquidación del crédito presentada por la parte actora (*Documento "10ActualizacionCrédito", carpeta "04EjecutivoSentencia"*) fue remitida al correo electrónico de la apoderada judicial de la demandada, en consecuencia se tiene por surtido el traslado conforme lo normado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, sin que en el término de este se presentaran objeciones al estado de cuenta; por tanto, conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso e aprueba la liquidación del crédito en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($259'584.511 M/CTE).**

De otro lado, por Secretaría practíquese la liquidación de costas conforme lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 16 de diciembre de 2022 (*Documento "09Seguir adelante con la ejecución", carpeta "04EjecutivoSentencia"*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6c512808ef82ed1788c3309fceef9b882b1928255f28ef449b1235e23dd8dc**

Documento generado en 06/03/2024 02:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103024 2012 00541 00
Proceso: EJECUTIVO DE SENTENCIA
Demandante: MARIA ANGÉLICA SUPELANO BERMÚDEZ
Demandado: YINA PAOLA ADMÉS MÉNDEZ

De conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se ordena el **EMBARGO** del vehículo de placas **SPS-194** denunciado como de propiedad de la ejecutada **YINA PAOLA ADAMES MÉNDEZ** (*Documento "11Solic.DecretarEmbargo", carpeta "04EjecutivoSentencia"*)**.** Por Secretaría ***comuníquese*** la medida a la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cota, Cundinamarca.**

Por Secretaría, el memorial objeto de este auto, agréguese al cuaderno de medidas cautelares (*Carpeta "06MedidasCautealres"*) a efectos que el proceso lleve el orden correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991a57b7e1f1b000b6d83075840d9dc2171636e5590648dee274b6f773affd17**
Documento generado en 06/03/2024 02:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103024 2014 00352 00
Proceso: ORDINARIO
Demandante: SERVIHOTELES S.A.
Demandado: ISAGEN S.A. E.S.P. Y OTROS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en sentencia del 23 de julio de 2021 (*Documento "47SentenciaSegundaInstancia", carpeta "08CuadernoTribunal03"*), en virtud de la cual se revocó los numerales 1 y 2, confirmó los numerales 3 y 4 y modificó el numeral 5 de la sentencia proferida por este Juzgado en primera instancia del 29 de julio de 2020 (*Documento "25Sentencia20200729", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).

Conforme lo ordenado en el ordinal cuarto de la sentencia de segunda instancia del 23 de julio de 2021 (*Documento "47SentenciaSegundaInstancia", carpeta "08CuadernoTribunal03"*), se fija el 30% de las agencias en derecho correspondientes a la primera instancia en la suma de $5.000.000. Por Secretaría efectúese la liquidación de costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222ce0abe4d1675f4b00f3c2ad25d96433b52e853826eeb590ee6b36cf4fbf46**

Documento generado en 06/03/2024 02:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103026 2013 00022 00
Proceso: ORDINARIO RES. CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.
Demandado: CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTRO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en sentencia del 14 de septiembre de 2022 (*Documento "13Sentencia", carpeta "08CuadernoTribunal"*), en virtud de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Juzgado en audiencia del 25 de mayo de 2022 (*Documento "12ActaAudienciaFallo", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).

Efectúese la liquidación de costas procesales conforme lo dispuesto en las sentencias en mención, en la que se deberá tener en cuenta la condena en costas impuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC407-2023 del 16 de noviembre de 2023 (*Documento "0037Sentencia", carpeta "CuadernoCorte", de la carpeta "08CuadernoTribunal"*) de conformidad con lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fe6242e7010109426b76a8a83d8fbc12723ca061414ba500e1c06d3531d67a**

Documento generado en 06/03/2024 02:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103026 2015 00011 00
Proceso: ORDINARIO DE PERTENENCIA
Demandante: PEDRO FRANCISCO APONTE CANDELA Y OTRA
Demandado: AMANDA CANDELA RIVAS E INDETERMINADOS

Se agrega al expediente la respuesta emitida por el JUZGADO 015 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ D. C. (*Documento "22Rta.Jz.15EjecucionCivilMpal"*), en donde informa que el Proceso Ejecutivo Nro. 110014003015 2013 00064 00 de Hortensia Lujan Candela contra Amanda Candela Rivas, se encuentra terminado y archivado desde el año 2015. En conocimiento de las partes.

Por lo anterior, se convoca a las partes a la audiencia de inspección judicial, instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.), del día seis (6) de mayo del año 2024**, vista pública en la que se practicaran las pruebas ordenadas en auto del 19 de diciembre de 2017 (*Fls. 116 – Pág. 153 a 154, Documento "01CuadernoPrincipal"*), en consonancia con lo dispuesto en auto del 15 de julio de 2019 (*Fls. 122, Pág. 164, Documento "01CuadernoPrincipal"*). La misma se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL** en atención a la complejidad que -usualmente- se presenta en la realización de estas diligencias de manera virtual, por los problemas de conectividad.

La parte demandante deberá disponer de toda la logística para el traslado del Despacho al inmueble objeto de proceso, donde se practicará la audiencia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c76444e511f96b968ebc0750c05db8a6de6e069e77279b71eb368acc094619**

Documento generado en 06/03/2024 02:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103039 2012 00727 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. Y OTROS

Se reconoce personería adjetiva a al abogado **JORGE MARIO QUINTERO GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la ejecutante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, para los fines y efectos del poder otorgado (*Documento "05PoderBancoDeOccidente", carpeta "01CuadernoPrincipal"*). Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios, por tanto, se tiene por revocado el poder que ejercía el abogado **OMAR VEGA SANABRIA.**

De otro lado, no se accede a la solicitud de emplazamiento del ejecutado EUSTORGIO RODADO FUENTES (*Fl. 247, Pág. 354, Documento "01CuadernoPrincipal", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), toda vez que, mediante auto del tres (3) de junio de 2014 (*Fl. 69, Pág. 104, Documento "01CuadernoPrincipal", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) se adoptÓ medida de saneamiento, ordenándose a la parte actora intentar la notificación de los demandados en las direcciones que se avistan en las antefirmas de los títulos valores objeto de ejecución, tal orden no se ha cumplido frente al referido demandado.

A saber, en los pagarés obran las direcciones Cra. 28 Nro. 84-37, Cra. 28 Nro. 83 – 28 y Calle 85 Nro. 10 – 85 todas de Bogotá. Respecto de la primera y tercera se desplegados las respectivas gestiones notificatorias como se observa en los folios 55 (*Pag. 83*) y 79 (*Pág. 117*), de tal manera que no se ha desplegado la respectiva actuación a la *Carrera 28 Nro. 83-28 de Bogotá*, por tanto, se requiere al demandante para que en el término de 30 días procesa a desplegar la notificación del citado ejecutado conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Ahora, frente al ejecutado GABRIEL EDUARDO BOTERO, se tiene que el proceso se suspendió por haberse iniciado proceso de negociación de deudas conforme lo dispuesto en

auto del 15 de enero de 2018 (*Fls. 211 a 212, Pág. 307 a 308, Documento "01CuadernoPrincipal", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), sin embargo, de las últimas actuaciones se dilucida que dicho trámite desembocó en proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante que conoce el Juzgado 012 Civil Municipal de Bogotá D. C. (*Pág. 372 a 374, Documento "01CuadernoPrincipal", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), ante esta situación el numeral 7° del artículo 595 del Código General del Proceso establece la consecuencia clara, cual es la remisión del proceso ejecutivo al juez del concurso y se pondrá a su disposición las medidas cautelares.

En consecuencia, por Secretaría envíese copia del presente asunto al Juzgado 012 Civil Municipal de Bogotá D. C. con destino al Proceso de Invsolvencia de Persona Natural no Comerciante del señor GABRIEL EDUARDO BOTERO VÁSQUEZ, radicado con Nro. 110014003012 2017 01141 00 y las medidas cautelares que se hubieren practicado en contra del referido deudor, póngase a disposición del juez del concurso para que disponga sobre estas, advirtiéndole que el proceso ejecutivo en contra del deudor BOTERO VÁSQUEZ, se encontraba suspendido desde el 15 de enero de 2018 (*Fls. 211 a 212, Pág. 307 a 308, Documento "01CuadernoPrincipal", carpeta "01CuadernoPrincipal"*). ***Ofíciese***

En virtud de la anterior disposición y conforme lo normado en el inciso 3° del numeral 7° del artículo 565 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 547 del Código General del Proceso, el presente asunto continuará en contra de los demás ejecutados, esto es LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S., EUSTORGIO RODADO FUENTES y WISSEN CONSULTING GROUP LTDA.

Finalmente, por Secretaría ***ofíciese*** al Juzgado 039 Civil del Circuito de Bogotá D. C., para que envíe un informe de títulos y de existir, los ponga a disposición de este Juzgado mediante conversión y de igual manera traslado el expediente de la referencia a este Juzgado a través del aplicativo del Banco Agrario de Colombia. Lo anterior se solicita en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caacd474204bc7082b2c9c51579f1a2ab38ddaa245722d7dfcc63ccc41b929d5**

Documento generado en 06/03/2024 02:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103040 2014 00010 00
Proceso: ORDINARIO
Demandante: FANNY MARIA GRILL FIGUEROA
Demandado: MARGARITA SOLANO DE GRILL Y OTROS

Revisada la solicitud de terminación por transacción allegada por la parte demandada (*Documento "15SolicitudTerminacionProceso", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), encuentra el Despacho que la misma se encuentra suscrita con presentación personal ante notario por todas las partes en litigio, esta se refiere puntualmente al proceso de la referencia y además versa sobre la totalidad de la pretensiones, por tanto el Juzgado la encuentra ajustada a lo normado en el artículo 312 del General del Proceso, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Decretar la terminación del Proceso Ordinario Nro. 110013103040 2014 00010 00 de Fanny María Grill Figueroa contra Hermann Philliph Grill Solano, Margarita Solano de Grill y Hergrill y Cia Ltda, por **pago Transacción.**

2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas y en caso de existir dineros embargados a disposición de este Juzgado, por Secretaría entréguese estos a la parte demandada.

En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado y/o autoridad pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo correspondiente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

3. En caso que las partes requieran el desglose de la demanda, anexos y demás salidas procesales, por Secretaría procédase de conformidad, dejándose las respectivas constancias en el expediente físico y posteriormente cárguese al expediente electrónico.

4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d5b63ee9293b8518cb1526c78991dd93fd9212dd103ad9af04148bc298e1f0**

Documento generado en 06/03/2024 02:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103041 2013 00760 00
Proceso: ORDINARIO DE PERTENENCIA
Demandante: EDNA RUTH GUZMAN CASTAÑEDA Y OTRO
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ORLANDO GARCÍA MOLINA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., mediante auto del cuatro (4) de diciembre de 2023, en virtud del cual se declaró desierto el recurso de alzada concedido en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el 14 de septiembre de 2022 (*Documento "54ActaAudiencia14092022", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).

Por Secretaría elabórese las comunicaciones para dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y cuarto de la sentencia proferida en esta instancia. Respecto del Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, una vez elaborada la comunicación, ***remítase*** al demandante, quien deberá proceder de conformidad con lo señalado en el Literal B del acápite "II RADICACIÓN DE ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTO PARA PROCESO DE REGISTRO" de la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 12 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro[1].

Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

[1] La Instrucción Administrativa se puede consultar en el siguiente enlace: https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1878c764a2467c4324edf661f5f7484376f58b0d4f0573395ffc1c7ec9d188e5**

Documento generado en 06/03/2024 02:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2020 00091 00
Proceso: EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
Demandante: MARIA ANA OTILIA RAMÍREZ cesionaria SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado: JORGE HUMBERTO SIERRA Y OTRA

El recurso de apelación formulado por el apoderado de la ejecutada NANCY MIREYA LAITON LAITON (*Documento "49RecursoDeApelacion", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) en contra del proveído del 19 de octubre de 2023 (*Documento "48AutoOrdenaSeguiradelante", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), se **RECHAZA POR IMPROCEDENTE,** de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6575da180a15a52b1292f72f5721cd012f9b0ae3ec9b0543dedbcd737af160**
Documento generado en 06/03/2024 02:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2020 00128 00
Proceso: VERBAL DE SERVIDUMBRE
Demandante: GRUPO ENERDIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado: HEREDEROS DE LUIS EDUARDO SÁNCHEZ HARAMILLO Y OTRO

En atención a que la parte actora mediante memorial del 27 de octubre de 2023 (*Documento "60AtiendeRequerimientoySolicita"*) acató la orden emitida por este Juzgado en el párrafo 3° del auto del 19 de octubre de 2023 (*Documento "59AutoRequierealactora"*), se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de servidumbre distinguido con el folio de matrícula Nro. 384-477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá. ***Ofíciese***

Asimismo, comuníquese a dicha oficina registral, lo dispuesto en el ordinal quinto de la sentencia del 31 de julio de 2023 (*Documento "54Sentencia31072023"*). Una vez elaborado el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ***remítase*** **AL DEMANDANTE**, quien deberá proceder de conformidad con lo señalado en el Literal B del acápite "II RADICACIÓN DE ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTO PARA PROCESO DE REGISTRO" de la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 12 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro[1]. ***Ofíciese***

De otro lado, por Secretaría elabórese y tramítese la comunicación ordenada en el numeral sexto de la parte resolutiva de la sentencia del 31 de julio de 2023 (*Documento "54Sentencia31072023"*). ***Ofíciese***

Frente a la renuncia del poder del abogado ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, sobre esta no se emitirá pronunciamiento alguno, toda vez que revisada la actuación procesal, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., se tuvo por notificada bajo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entidad que se mantuvo silente en el término del traslado, ni tampoco constituyó apoderado judicial en el presente asunto.

[1] La Instrucción Administrativa se puede consultar en el siguiente enlace: https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b925a7231f259513c681f51a6f6f27027a8231a03c4b7ad1a21f0ae28ff39e42**

Documento generado en 06/03/2024 02:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2020 00138 00
Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
Demandante: AECSA S.A. cesionaria de BBVA COLOMBIA
Demandado: MARVIN GREGORIO JACOBO HERNÁNDEZ

En documento "*34CesiónDeCrédito*" obra contrato de cesión de derechos de crédito celebrado entre la ejecutante BBVA COLOMBIA como cedente y AECSA S.A., como cesionaria.

El artículo 1959 del Código Civil establece "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*" A su vez, el artículo 1960 *ibídem*, señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 *Ibídem,* la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en este proceso base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las parte convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Así las cosas, se encuentran acreditados los requisitos anotados para que la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario produzca efectos con todos sus accesorios, como fianza, privilegios e hipotecas conforme al artículo 1964 del Código Civil.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

1. **ACEPTAR** la cesión del crédito que **BBVA COLOMBIA S.A.,** hace a favor de **AECSA S.A.,** respecto del crédito que se ejecuta en el proceso de la referencia, por lo que en lo sucesivo se tendrá como demandante al referido patrimonio autónomo.

   Se advierte que la cesión cobija las obligaciones Nros. 08805000047212, 08809600022165 y 01589616822191, toda vez que la obligación Nro. 08805000047220 no es objeto de ejecución en el proceso de la referencia.

2. Se agrega al expediente la comunicación Nro. GS-2023—SIJIN-MEBOG 1.10 (*Documento "37RtaPoliciaNacional", Carpeta "CUADERNO1"*), en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a10ef9c5a575e8a5052fe58908e06c5060fa57b63c5ae1d37c492236225ba4c**
Documento generado en 06/03/2024 02:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2020 00372 00
Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA <Reconvención>
Demandante Reconvención: GERMÁN ROJAS OLARTE
Demandado Reconvención: LUZ DARY PEDRAZA PEÑA

Revisada la actuación procesal de la demanda en reconvención observa el Juzgado la necesidad de adoptar una medida de saneamiento con el fin de enderezar la actuación.

A saber, el artículo 88 del Código General del Proceso, regla la acumulación de pretensiones, de tal manera que, estas deben tener plena coherencia con la acción que se ejerce en la demanda, lo que no se cumple en la demanda en reconvención ejercida por el señor **GERMÁN ROJAS OLARTE.**

Nótese como el abogado en mención, en causa propia, demanda en reconvención a la demandante principal LUZ DARY PEDRAZA PEÑA, en ejercicio de la "*ACCIÓN REIVINDICATORIA / ACCIÓN PUBLICIANA ART. 950 y 951 C.C*", lo que no tiene coherencia alguna con las pretensiones de la demanda, pues estas obedecen al ejercicio de la acción de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de tal manera que cada una de estas acciones tiene un objeto totalmente distinto.

La acción reivindicatoria es la que ejerce el propietario inscrito de una cosa corporal, raíz y mueble (Art. 947 del Código Civil), en contra de quien se reputa poseedor de la cosa, la publiciana la ejerce quien ha perdido la posesión regular de la cosa y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción, mientras que la acción de pertenencia es la que ejerce el poseedor regular o irregular en contra de los titulares de derechos reales principales que se encuentren registrados.

Por tanto, se dejará sin valor ni efecto el auto del tres (3) de noviembre de 2021 (*Documento "03Auto20211103", carpeta "02DemandaReconvención"*) y en su lugar se dispondrá la inadmisión de la demanda en reconvención.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del tres (3) de noviembre de 2021 (*Documento "03Auto20211103", carpeta "02DemandaReconvención"*).

SEGUNDO. INADMITIR la demanda en reconvención formulada por el abogado **GERMÁN ROJAS OLARTE** en contra de la señora **LUZ DARY PEDRAZA PEÑA,** en consecuencia, se concede al demandante en reconvención el término de cinco (5) días para que subsane las falencias que se enumerarán, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso; así:

1. Indique de manera clara si la demanda de reconvención que formula es en ejercicio de la acción reivindicatoria, publiciana o de pertenencia, toda vez que entre estas se excluyen las pretensiones, conforme lo expuesto en este auto.

2. Una vez defina la acción que ejerce, deberá adecuar las pretensiones de la demanda al tipo de acción escogida. Lo anterior, toda vez que lo pretendido obedece a la acción de pertenencia, sin embargo no se concatena con la acción publiciana ni reivindicatoria como lo menciona en el epígrafe de la demanda en reconvención.

Deberá tener en cuenta que, en caso que solicite indemnización de perjuicios y/o frutos, deberá estimar bajo juramento lo pretendido de conformidad con lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6404706dadc2e2244f6c92597499cd1e253aa96807774b0b50b931109b3d70**

Documento generado en 06/03/2024 02:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2020 00372 00
Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: LUZ DARY PEDRAZA PEÑA
Demandado: HEREDEROS DE ANA MICAELA GARCÍA DE GÓMEZ Y OTROS

Revisada la actuación procesal, el Juzgado **DISPONE:**

1. Como quiera que la parte actora acreditó que la demanda se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria (*Documento "41MemorialAportanCertificadoLibertad", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) aunado a que se allegaron las fotos de la fijación de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso (*Documento "18ConstanciaInstalaciónValla", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), se ordena por **Secretaría incluir** el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes.

2. Surtido el emplazamiento en legal forma de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA MICAELA GARCÍA DE GÓMEZ (*Documento "42InformeSecretarialEmplazamiento", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), se designa a la Dra. GISELL JUDITH VEGA OLIVARES, identificado con C.C. Nro. 1.010.235.810 y T.P. Nro. 419.430 del C. S. de la J., en calidad de curadora Ad-litem de los emplazados; quien podrá ser enterada de la designación al correo gisellvega@gmail.com, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, la cual deberá manifestar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de conformidad con lo normado en el artículo 48 del Código General del Proceso. ***Ofíciese***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704a3a3a8217cb7947c859c53e2fe291f930fcd2d4bd24f919d25aa86cbcf9e1**

Documento generado en 06/03/2024 02:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00144 00
Proceso: EXPROPIACIÓN
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Demandado: HEREDEROS DE DENNIS MARÍA OVIEDO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., mediante auto del seis (6) de diciembre de 2023 (*Documento "06AutoConfirma", carpeta "03CuadernoTribunal"*), en virtud del cual se confirmó el auto del 17 de mayo de 2022 proferido por este Juzgado, en donde se rechazó la demanda por no haberse subsanado (*Documento "14Auto20220517", carpeta "02ActuacionJuz51CivilCtoBta"*).

En firme el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c22dbac210ac4dd3256d01c9efccda68c40aefed45bf768bb58e1f8cf845fc1**
Documento generado en 06/03/2024 02:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00447 00
Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JOSÉ GUILLERMO RUÍZ

De la actuación surtida por el JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C. (*Carpeta "03DespachoComisorio"*), observa el Juzgado que este auxilió el Despacho Comisorio para el secuestro del inmueble objeto de remate bajo el radicado 110014003037 2022 00816 00 en diligencia del tres (3) de noviembre de 2022, sin embargo, no se encontró en el expediente el acta y videograbación de la diligencia.

Por tanto, por Secretaría ***ofíciese*** al referido Juzgado para que remita las piezas procesales que se echan de menos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fd725d2650c104b90a9e13616e53a070b4e2bc7de9d923197df9838a323fa7**
Documento generado en 06/03/2024 02:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00447 00
Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JOSÉ GUILLERMO RUÍZ

En atención a lo solicitado por la parte actora, por Secretaría solicítese el Certificado Catastral del inmueble objeto de proceso a través del convenio que se tiene con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL (*Documento "31SolicitudOficiar", carpeta "01CuadernoPrincipal"*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84db973dc31bff28cce49d6c617a18c00293df8677011ed4208d64bf3beb1fdc**
Documento generado en 06/03/2024 02:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00541 00
Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Demandante: VICTOR MONFA Y OTROS
Demandado: ÁLVARO GALLEGO OJEDA Y OTROS

Los señores VÍCTOR MONFA, ALEJANDRA CELIS PULIDO y LUCIANO WILLIAM SOLANO AGUIRRE, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda ejecutiva para la efectividad de garantía real, en contra de los señores ÁLVARO GALLEGO OJEDA, ISAURA MARIA GALLEGO OJEDA, LUZ MARINA OJEDA TIRADO y CARLOS ENRIQUE GALLEGO VÉLEZ, con fundamento en que aquellos, no cumplió con las obligaciones dineraria contenidas en los tres (3) títulos valores pagarés base de la ejecución.

En consecuencia, se libró mandamiento de pago mediante proveído del 28 de enero de 2022 (*Documento "07Auto20220128", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), notificado al extremo actor en estado del 31 del mismo mes y año; por su parte el extremo demandado se notificó del mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

- Los demandados ÁLVARO GALLEGO OJEDA, ISAURA MARÍA GALLEGO OJEDA y CARLOS ENRIQUE GALLEGO VÉLEZ, se notificaron por aviso conforme lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso, lo que se dejó sentando en auto del nueve (9) de agosto de 2023 (*Documento "23AutoRequiere09Agosto23", carpeta "01CuadernoPrincipal"*)

- En cumplimiento al requerimiento a la parte actora que hizo el Juzgado mediante auto del nueve (9) de agosto de 2023 (*Documento "23AutoRequiere09Agosto23", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), se allegaron las constancias de envío del aviso de que trata la norma antes citada, a la ejecutada LUZ MARINA OJEDA TIRADO (*Documento "24ConstanciaDeNotificación", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), por tanto concluye el Despacho que la referida demandada se notificó por aviso, y en el término del traslado se mantuvo silente.

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2°, dispone: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Así las cosas, observa el Despacho que los títulos valores base de la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 de la referida obra procesal, por tanto, se concluye que los ejecutados están obligados a responder a quien tiene la legitimación en la causa por activa, que en el presente caso de los demandantes VÍCTOR MONFA, ALEJANDRA CELIS PULIDO y LUCIANO WILLIAM SOLANO AGUIRRE.

Aunado a lo expuesto, del archivo "*13OripInscribeMedida*" se dilucida que el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 166.6484 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa, Cundinamarca, se encuentran debidamente embargado por tener estos el carácter de garantía real, cumpliéndose lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado de conformidad la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 28 de enero de 2022, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría del Juzgado. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de $8.000.000.

QUINTO: Una vez en firme la liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (5) de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado mediante Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018; por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de la medida cautelar el cambio de competencia, así mismo ríndase informe de títulos judiciales y póngase a disposición de dichos juzgados los títulos constituidos para el proceso de la referencia.

SEXTO: Se requiere por última vez al secuestre ABC JURIDICAS S.A.S.[1], para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de cumplimiento a lo ordenado en el último párrafo del auto del nueve (9) de agosto de 2023 (*Documento "23AutoRequiere09Agosto23", carpeta "01CuadernoPrincipal"*). Por Secretaría ***comuníquese*** anexando copia del auto antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66e2ce1fca98ace6b4c703c0b7d5c115af6d88efbfaf93fbe537a32e3ced0b4**
Documento generado en 06/03/2024 02:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Abcjuridicas7825@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00556 00
Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: ELSA YANIT FONSECA Y OTROS
Demandado: HEREDEROS DE JOSÉ VICENTE CASTILLO QUINTERO

Establece el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso que: "***Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante***, *el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.*"

Entonces, para el proceso de la referencia se tiene que la parte actora aportó las fotografías de la fijación de la valla respectiva mediante memorial del ocho (8) de febrero de 2023, sin embargo, no se tiene noticia sobre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula, motivo por el cual no era procedente que mediante auto del 21 de abril de 2023 (*Documento "39Auto21042023"*) se designará a las personas indeterminadas curador ad-litem, como tampoco se tuviera por surtido su emplazamiento, por lo que dicha decisión se deja sin valor ni efecto.

Por lo anterior, se tiene únicamente por surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE CASTILLO QUINTERO, conforme lo dispuesto en el auto antes mencionado.

Ahora bien, como la excusa allegada por la abogada MARIA YOLANDA BUITRAGO MENDOZA cumple con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se acepta su declinación al nombramiento de curadora Ad-litem (*Documentos "42CuradorNoAceptaCargo" y "43CuradorNoAceptaCargo"*).

En consecuencia, se designa al Dr. DIEGO GARCIA MOTTA, identificado con C.C. Nro. 79.957198 y T.P. Nro. 419.425 del C. S. de la J., en calidad de curador ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE CASTILLO QUINTERO**; quien podrá ser enterado de la designación al correo digarmott80@hotmail.com, advirtiéndole que el

nombramiento es de forzosa aceptación, la cual deberá manifestar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. ***Ofíciese***

Finalmente, frente a la solicitud de la procuradora judicial del extremo actor (*Documento "40Solic.ActualizarOficio"*), se ordena que por Secretaría se actualice el oficio Nro. 22-0114 del nueve (9) de febrero de 2022 (*Documento "TramiteOficio114"*). Una vez elaborado el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C., ***remítase al demandante***, quien deberá proceder de conformidad con lo señalado en el Literal B del acápite "II RADICACIÓN DE ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTO PARA PROCESO DE REGISTRO" de la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 12 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

[1] La Instrucción Administrativa se puede consultar en el siguiente enlace: https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00102df05bc1302140beb9d795e1c6db3d40a3a9afabe5627981e5986a9ee04e**

Documento generado en 06/03/2024 02:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2022 00556 00
Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: VSF FACTOR S.A.S Y OTRO

Téngase en cuenta que la parte actora descorrió en término el traslado de las excepciones de mérito (*Documento "18PronunciamientoExcepciones", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), conforme lo dispuesto en auto del seis (6) de octubre de 2023.

Así las cosas, se encuentra trabada la litis y como quiera que el Despacho no encuentra vicio alguno que invalide la actuación, se procede a convocar a la audiencia concentrada de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. En consecuencia, se procede a decretar las pruebas a practicar:

PARTE DEMANDANTE

1. Documentales: Las aportadas con el escrito de demanda y escrito que descorre traslado de las excepciones de mérito.

PARTE DEMANDADA

1. Documentales: Téngase como tal, los aportados con la contestación de demanda en lo que sean útiles, conducentes y pertinentes.

2. Se **REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que, en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto en estado, allegue al Juzgado el histórico de pagos de manera detallada de la obligación objeto de ejecución, desde su desembolso y hasta la fecha, si bien con el escrito que descorre traslado de excepciones se allega un extracto bancario e histórico de pago, el segundo no parece ser un documento que provenga de la entidad financiera demandante.

Para evacuar las pruebas anteriormente ordenadas y las etapas de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento (Art. 372 y 373 del Código General del Proceso), se señala **la hora de las dos de la tarde (2.00 p.m.), del día treinta (30) de abril del año 2024**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia los hará acreedores de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80448c5a33b0db151216f6dd0a70aa606472bdb29e5106b135b17cfb5645ac7d**
Documento generado en 06/03/2024 02:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2023 00449 00
Proceso: VERBAL DE NULIDAD
Demandante: INVERSIONES HERNÁNDEZ G S.A.S.
Demandado: JORGE EDUARDO NIETO MARTÍNEZ

Vista la actuación procesal, se **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto del 18 de diciembre de 2023 en virtud del cual se rechazó la demanda, en el efecto **SUSPENSIVO,** de conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1° del artículo 321 del mismo estatuto procesal. En firme el presente auto, por Secretaría remítase el expediente electrónico a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa6aa58f902bca8a41a188ab2f3476ea63bc360aad81adc74ac2860be803e4f**
Documento generado en 06/03/2024 02:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103001 2007 00242 00
Proceso: ORDINARIO
Demandante: JULIO ENRIQUE RAMOS HERNÁNDEZ y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

Atendiendo que el extremo activo en reivindicación y pasiva en reconvención interpuso en tiempo recurso de apelación contra el fallo proferido por esta sede judicial el siete (7) de febrero de 2024 y notificada en estado del ocho (8) de febrero de 2024, se concede la alzada en el efecto suspensivo de acuerdo con lo normado en el artículo 323 del Código General del Proceso. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(2/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1b369f586810ede45ff6d14028b26936747216c168f3d5e8d076bc5d3c877f**

Documento generado en 06/03/2024 02:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103001 2007 00242 00
Proceso: ORDINARIO
Demandante: JULIO ENRIQUE RAMOS HERNÁNDEZ y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto de la corrección de la sentencia proferida por esta sede judicial el pasado siete (7) de febrero de 2024

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, instituye un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir a través de diferentes modalidades objetivas que el mismo órgano Jurisdiccional, autor de una determinada providencia, corrija las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla. Así como también que la integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas como materia decisoria, corrigiendo las omisiones de que carezca el pronunciamiento.

Es así como nuestra legislación positiva acepta tres motivos:

a.- Aclaración.
b.- La corrección de errores aritméticos.
c.- La adición.

Así las cosas, y atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del extremo activo en reconvención, y como quiera que por un error involuntario se anunció en el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el 7 de febrero de 2024, que el lindero específico "Occidente" del bien inmueble objeto del litigio, se encontraba delimitado "Occidente *partiendo del mojón de m 19 al m 20 en una distancia de* ***20,75 m****, en dirección norte del mojón m 20 cerrando con el mojón m 9 en una distancia de 40.99 m*"; siendo lo correcto: *Occidente partiendo del mojón de m 19 al m 20 en una distancia de* ***29,75 m****, en dirección norte del mojón m 20 cerrando con el mojón m 9 en una distancia de 40.99 m…"*

Así las cosas, se concluye que le asiste razón al profesional del derecho que apoderada al extremo activo en reconvención y resulta procedente efectuar pronunciamiento respecto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

Corregir el numeral **SEGUNDO** de la sentencia proferida por este Despacho el siete (7) de febrero de 2024, el cual quedará así:

SEGUNDO: DECLARAR que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio parte del bien inmueble denominado "la fortuna" con cabida de 2 fanegadas con 434 varas que hace parte de la Hacienda la María ubicado en bosa, alinderado de la siguiente manera: partiendo del mojón número 129 que está situado en la esquina que forman los caminos de servidumbre y siguiendo en dirección norte en línea recta en una distancia de 81 m hasta encontrar el mojón número 130 colindando en esta parte con el camino de servidumbre, de este mojón número 130 y siguiendo en línea recta en dirección oeste en una distancia de 163 m con 64 cm hasta encontrar el mojón número 131 colindando en esta parte con terrenos de la Hacienda la Maria, ya siguiendo en línea recta en dirección sur y en una distancia de 81 m hasta encontrar el mojón número 132 colindando en este sector con terrenos prometidos en venta al señor Guillermo Romero y Carmen de Romero, de este mojón 132 y siguiendo en línea recta en dirección oriente y con un frente de 167 m con 30 cm, sobre el camino de servidumbre hasta encontrar el número 129 punto de partida" los linderos específicos del bien inmueble objeto de esta declaración son los siguientes: bien inmueble urbano ubicado en la carrera 18 de número 73-50 sur de Bogotá en el sector la fortuna manzana A1, junto con las mejoras y anexidades, con un área de 1.235,242 m2 cuyos linderos son: en dirección oriente partiendo del mojón m 9 al m 12 en una distancia de 30.74 m, en dirección sur partiendo del mojón m 12 al m 19 en una distancia de 41,27 m, en dirección Occidente partiendo del mojón de m 19 al m 20 en una distancia de 29,75 m, en dirección norte del mojón m 20 cerrando con el mojón m 9 en una distancia de 40.99 m" El predio de mayor extensión, se identifica con el FMI 50S-180515. Esta declaración cobija tanto el lote, como las mejoras en él implantadas. En lo demás la sentencia objeto de corrección permanezca incólume.

En ese orden de ideas, al momento de **elaborar los respectivos oficios** téngase en cuenta la corrección acá realizada.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(1/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895fb61a6f612c3fb61489f85309451be9c854b9caabe1e70db55a7d0144e699**
Documento generado en 06/03/2024 02:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103001 2013 00741 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BBVVA S.A.
Demandado: CGS COLOMBIA S.A.

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que mediante auto del 15 de noviembre de 2016[1], se aceptó la cesión de crédito que hizo el Fondo Nacional de Garantías a Central de Inversiones S.A. CISA-, teniéndose a este último como cesionario de los derechos y obligaciones que corresponden, en ese orden de ideas, se reconoce personería al Dr. MARIO DE JESÚS CEPEDA MANCILLA como como apoderado de la activa, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

[1] Folio 162-pág. 325 Cuaderno 01 Principal

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae262d630fd7f31cc2bd33ba115eede4561fe035079f97d4af460abb09b8a13**

Documento generado en 06/03/2024 02:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103001 2014 00057 00
Proceso: DECLARATIVO
Demandante: I.C.B.F.
Demandado: CARMEN ACUÑA de HURTADO y OTROS.

Atendiendo la manifestación allegada por la auxiliar de la justicia[1], el Despacho la releva de su cargo, y su lugar se designa al Dr. BRYAN DAVID CASTRO ALVAREZ, quien podrá ser ubicado en el correo electrónico *BRAYANMCHL@HOTMAIL.COM.*

Comuníquese al referido la decisión adoptada, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación deberá aceptar el cargo para el que fue designado, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley a que haya lugar. Líbrese comunicación.

De otro lado, se requiere a la activa a fin de que proceda a cancelar dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso, al referido perito los gastos señalados por el Despacho en audiencia del 3 de agosto de 2022, a la par preste toda la colaboración para el desarrollo de la experticia ordenada, se advierte que hasta tanto no cancele los gastos, el perito designado no elaborara la labor encomendada.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

[1] Archivo 18 Cuaderno Principal.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98da3bce8e5747211be230440dff9e1ba237377a6b7ada3315ab7cb5b8142303**

Documento generado en 06/03/2024 02:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103001 2014 00590 00
Proceso: DIVISORIO
Demandante: JUSTO ANANÍAS MORA CASTELLANOS
Demandado: MARÍA RAQUEL HERRERA DE MORA

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el Dr. Napoleón Segura Sierra, aceptó el cargo para el cual fue nombrado[1] (*abogado en amparo de pobreza),* a la par la secretaria del Juzgado le compartió el enlace del proceso de la referencia[2], en ese orden de ideas, se reconoce personería al Dr. NAPOLEÓN SEGURA SIERRA como apoderado de la demandada MARÍA RAQUEL HERRERA DE MORA. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

De otro lado, por secretaria ofíciese al Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe a esta sede judicial el trámite dado al oficio No. 22-0486 del 16 de mayo de 2022[3] (anéxese copia del referido oficio).

Finalmente, se requiere al extremo activo a fin de que dentro del término de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el artículo 317 del Código general del Proceso, informe el trámite que se ha adelantado frente a la práctica de la diligencia de secuestro (Despacho Comisorio No. 014)

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

---

[1] Archivo 16 Cuaderno Principal.
[2] Archivo 17 Ibídem
[3] Archivo 10 Ibídem

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4753b790a247914cf49a62e42314ab3113bee336f3200296e4bae6513d7699ad**

Documento generado en 06/03/2024 02:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. () de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103033 2014 00167 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARIA EUGENIA CAICEDO DE CORDOBA Y OTRA
Demandado: MAURICIO MORENO ROJAS Y OTROS

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase a los ejecutados GLORIA ROJAS vda de MORENO; INVERSIONES MAURICIO MORENO Y JULIO ROBAYO S.A.S. y MAURICIO MORENO ROJAS notificados por aviso (artículo 320 del C.P.C.) sin que dentro del término legal concedido hubieren acudido al proceso a ejercer su derecho de contradicción.

Así las cosas, y toda vez que las pruebas decretadas dentro del presente asunto conservaron su validez, conforme se indicó por el Superior Jerárquico y al encontrarse debidamente integrado el contradictorio, se señala la hora de **las ocho de la mañana (8.00 a.m.) del día treinta (30) de abril de 2024**, a fin de practicar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1154dc6e03118a752a3bad6cfa77a239302051d82c1e33d0ce1a6d7eab46c6**

Documento generado en 06/03/2024 02:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103038 2013 00899 00
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: BLANCA PRISILA RODRÍGUEZ DE PEDRAZA y OTROS
Demandado: HEREDEREOS INDETERMINADOS DE JULIO CALDERON BARRIGA E INDETERMINADOS

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto de la corrección de la sentencia proferida por esta sede judicial el pasado trece (13) de junio de 2023

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, instituye un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir a través de diferentes modalidades objetivas que el mismo órgano Jurisdiccional, autor de una determinada providencia, corrija las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla. Así como también que la integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas como materia decisoria, corrigiendo las omisiones de que carezca el pronunciamiento.

Es así como nuestra legislación positiva acepta tres motivos:

a.- Aclaración.
b.- La corrección de errores aritméticos.
c.- La adición.

Así las cosas, y atendiendo la solicitud elevada por la apoderada del extremo activo, y como quiera que por un error involuntario no se indicó en el acápite resolutivo el área de los inmuebles adquiridos por prescripción extraordinaria de dominio, se procederá de conformidad.

Así las cosas, se concluye que le asiste razón al profesional del derecho que apoderada al extremo activo y resulta procedente efectuar pronunciamiento respecto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

Corregir los numerales ***PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO*** de la sentencia proferida por este Despacho el trece (13) de junio de 2023, los cuales quedarán así:

PRIMERO: DECLARAR qué BLANCA PRISCILA RODRÍGUEZ DE PEDRAZA Y JOSÉ ANTONIO MARÍA PEDRAZA GARCÍA han adquirido por prescripción extraordinaria de dominio la propiedad del bien inmueble ubicado en la calle 59 # 3-48 Este mejora (dirección anterior calle 59 Número 4-26 este) de la ciudad de Bogotá D.C. el cual está identificado con los siguientes linderos: por el NORTE: en 18.27 metros a si en 8.00 metros con el lote No.23 en posesión de ADRIANA MARCELA Y LIGIA ISABEL PEDRAZA RODRIGUEZ, y en 10.27 metros con el lote No.24,en posesión de MAGOLA MIRANDA DE RODRIGUEZ, respectivamente, por el SUR: En 17,96 metros en línea recta con vía peatonal, por el ORIENTE: En 8,90 metros con la calle 59, por el OCCIDENTE: En 14.28 metros, distribuidos a si 5.40 metros en línea recta y en línea quebrada en 1.52 metros con parte del lote No.25 en posesión de MIGUEL A BERNAL MORENO, y en 7.36 metros con el lote No 26 en posesión de MERCEDES RAMIREZ. Este predio hace parte del lote No. 4 terreno de mayor EXTENSION, el cual tiene asignado el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-679926, predio individual que se encuentra ubicado en el desarrollo urbanístico denominado BOSQUE CALDERON TEJADA de la localidad de Chapinero alto de Bogotá Distrito Capital. “denominado “LO URBANIZABLE”, el cual está comprendido dentro de los siguientes puntos: cálculo aproximado dentro de los mojones O al O de este al S y de este pasando por el N”, de acuerdo a los mojones citados los linderos con sus distancias del lote que paso a denominarse “LO URBANIZABLE” son los siguientes: “ Partiendo del mojón marcado con la letra O situado en la orilla oriental de uno de los caminos carreteables del bosque calderón tejada, de este punto en línea recta dirección sureste, y en longitud de 368,43 metros hasta encontrar el mojón marcado con la letra O prima, lindando en esta longitud por el norte con el lote no. 5, de este punto hasta encontrar el mojón marcado con la letra S, de este punto en línea recta dirección noroeste en una longitud de 327 metros, hasta encontrar el mojón marcado con la letra N situado en la orilla norte de la carretera de bosque calderón tejada, lindando en esta longitud por el sur con el lote no. 3, de este punto siguiendo hacia el norte por la orilla oriental de uno de los caminos carreteables del bosque calderón tejada y en una longitud de 209 metros hasta encontrar el mojón marcado con la letra O punto de partida lindando con la 8 longitud por el occidente con camino carreteable de por medio con el lote número 11. **téngase en cuenta que el área de terreno del inmueble adquirido por prescripción extraordinaria de dominio es de 200.88 metros cuadrados (mts2).** La presente declaración cobija tanto el lote como las mejoras en él implantadas,

SEGUNDO: DECLARAR que JUAN CARLOS PEDRAZA RODRÍGUEZ Y LUZ DARY VARGAS SUÁREZ han adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva hoy el dominio del bien inmueble ubicado en la calle 59 # 3-64 Este- mejora 18 (dirección anterior calle 59 # 4-38 este interior 3) el cual se encuentra alinderado de la siguiente manera: por el NORTE: En 11,17 metros con servidumbre con el lote No. 21 en posesión de OLGA LUCIA PEDRAZA RODRIGUEZ. Por el SUR: En 6,00 metros con el lote No. 23 en posesión de ADRIANA MARCELA y LIGIA ISABEL PEDRAZA RODRIGUEZ y en 9,62 metros con el lote No. 24 en posesión de MAGOLA MIRANDA DE PEDRAZA. Por el ORIENTE: En 7,58 metros con el lote No. 28 en posesión de ROMAN ALFONSO. Por el OCCIDENTE: En 5,22 metros con servidumbre de predio ajeno. Este predio hace parte del lote No. 4 terreno de mayor EXTENSION el cual tiene asignado el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-679926, predio individual que se encuentra ubicado en el desarrollo urbanístico denominado BOSQUE CALDERON TEJADA de la localidad de Chapinero alto de Bogotá Distrito Capital. “denominado “LO URBANIZABLE”, el cual está comprendido dentro de los siguientes puntos: cálculo aproximado dentro de los mojones O al O de este al S y de este pasando por el N”, de acuerdo a los mojones citados los linderos con sus distancias del lote que paso a denominarse “LO URBANIZABLE” son los siguientes: “ Partiendo del mojón marcado con la letra O situado en la orilla oriental de uno de los caminos carreteables del bosque calderón tejada, de este punto en línea recta dirección sureste, y en longitud de 368,43 metros hasta encontrar el mojón marcado con la letra O prima, lindando en esta longitud por el norte con el lote no. 5, de este punto hasta encontrar el mojón marcado con la letra S, de este punto en línea recta dirección noroeste en una longitud de 327 metros, hasta encontrar el mojón marcado con la letra N situado en la orilla norte de la carretera de bosque calderón tejada, lindando en esta longitud por el sur con el lote no. 3, de este punto siguiendo hacia el norte por la orilla oriental de uno de los caminos carreteables del bosque calderón tejada y en una longitud de 209 metros hasta encontrar el mojón marcado con la letra O punto de partida lindando con la longitud por el occidente con camino carreteable de por medio con el lote número 11”. **téngase en cuenta que el área de terreno del inmueble adquirido por prescripción extraordinaria de dominio es de 75.82 metros cuadrados (mts2).** La presente declaración cobija tanto el lote como las mejoras en él implantadas.

TERCERO: DECLARAR qué **MAGOLA MIRANDA DE PEDRAZA** adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio del bien inmueble ubicado en la calle 59 # 3-60 Este- mejora (dirección anterior calle 59 # 4-38 Este interior 1) el cual se encuentra alinderado así: por el NORTE: En 9,62 metros con el lote No. 22 en posesión de JUAN CARLOS PEDRAZA RODRIGUEZ. POR EL SUR: En 10,27 metros con servidumbre con el lote No. 27 en posesión de BLANCA PRISCILA RORIGUEZ DE PEDRAZA. Por el ORIENTE: En 7,66 metros distribuidos así; 1,43 metros con el lote No. 28 en posesión de

ROMAN ALFONSO y en 6,23 metros con vía peatonal de la calle 59. Por el OCCIDENTE: En 9,60 metros con el lote No. 23 en posesión ADRIANA MARCELA y LIGIA ISABEL PEDRAZA RODRIGUEZ. Este predio hace parte del lote No. 4 terreno de mayor EXTENSION el cual tiene asignado el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-679926, predio individual que se encuentra ubicado en el desarrollo urbanístico denominado BOSQUE CALDERON TEJADA de la localidad de Chapinero alto de Bogotá Distrito Capital. "denominado "LO 9 URBANIZABLE", el cual está comprendido dentro de los siguientes puntos: cálculo aproximado dentro de los mojones O al O de este al S y de este pasando por el N", de acuerdo a los mojones citados los linderos con sus distancias del lote que paso a denominarse "LO URBANIZABLE" son los siguientes: " Partiendo del mojón marcado con la letra O situado en la orilla oriental de uno de los caminos carreteables del bosque calderón tejada, de este punto en línea recta dirección sureste, y en longitud de 368,43 metros hasta encontrar el mojón marcado con la letra O prima, lindando en esta longitud por el norte con el lote no. 5, de este punto hasta encontrar el mojón marcado con la letra S, de este punto en línea recta dirección noroeste en una longitud de 327 metros, hasta encontrar el mojón marcado con la letra N situado en la orilla norte de la carretera de bosque calderón tejada, lindando en esta longitud por el sur con el lote no. 3, de este punto siguiendo hacia el norte por la orilla oriental de uno de los caminos carreteables del bosque calderón tejada y en una longitud de 209 metros hasta encontrar el mojón marcado con la letra O punto de partida lindando con la longitud por el occidente con camino carreteable de por medio con el lote número 11". **téngase en cuenta que el área de terreno del inmueble adquirido por prescripción extraordinaria de dominio es de 86.31 metros cuadrados (mts2).** La presente declaración cobija tanto el lote como las mejoras en él implantadas.

CUARTO: DECLARAR que las señoras ADRIANA MARCELA PEDRAZA RODRÍGUEZ Y LIGIA ISABEL PEDRAZA RODRÍGUEZ han adquirido por prescripción extraordinaria el dominio del bien inmueble ubicado en la calle 59 # 3-64 Este mejora (dirección anterior calle 59 # 4-38 Este mejora 136) el cual se encuentra alinderado así: por el NORTE: En 6.00 metros en línea recta con el lote en posesión de JUAN CARLOS PEDRAZA RODRIGUEZ Y LUZ DARY VARGAS SUAREZ, por el SUR: En 8.0 metros en línea recta con servidumbre con el lote No.27 en posesión de BLANCA PRISCILA RODRIGUEZ DE PEDRAZA, por el ORIENTE: En 9.45 metros en línea recta con el lote No.24 en posesión de MAGOLA MIRANDA DE PEDRAZA, por el OCCIDENTE: En 10.81 metros distribuidos a si 7.03 metros con servidumbre con parte del lote No.25 en posesión de MIGUEL BERNAL, y en 1.38 en línea quebrada con la vía peatonal y 2.40 metros con la misma vía y con predio ajeno. Este predio hace parte del lote No. 4 terreno de mayor EXTENSION el cual tiene asignado el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-679926, predio individual que se encuentra ubicado en el desarrollo urbanístico denominado BOSQUE CALDERON

TEJADA de la localidad de Chapinero alto de Bogotá Distrito Capital. “denominado “LO URBANIZABLE”, el cual está comprendido dentro de los siguientes puntos: cálculo aproximado dentro de los mojones O al O de este al S y de este pasando por el N”, de acuerdo a los mojones citados los linderos con sus distancias del lote que paso a denominarse “LO URBANIZABLE” son los siguientes: “ Partiendo del mojón marcado con la letra O situado en la orilla oriental de uno de los caminos carreteables del bosque calderón tejada, de este punto en línea recta dirección sureste, y en longitud de 368,43 metros hasta encontrar el mojón marcado con la letra O prima, lindando en esta longitud por el norte con el lote no. 5, de este punto hasta encontrar el mojón marcado con la letra S, de este punto en línea recta dirección noroeste en una longitud de 327 metros, hasta encontrar el mojón marcado con la letra N situado en la orilla norte de la carretera de bosque calderón tejada, lindando en esta longitud por el sur con el lote no. 3, de este punto siguiendo hacia el norte por la orilla oriental de uno de los caminos carreteables del bosque calderón tejada y en una longitud de 209 metros hasta encontrar el mojón marcado con la letra O punto de partida lindando con la longitud por el occidente con camino carreteable de por medio con el lote número 11”. **téngase en cuenta que el área de terreno del inmueble adquirido por prescripción extraordinaria de dominio es de 69.09 metros cuadrados (mts2).** La presente declaración cobija tanto el lote como las mejoras en él implantadas.

QUINTO: DECLARAR que OLGA LUCÍA PEDRAZA RODRÍGUEZ adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la calle 59 # 3-64 Este mejora 19 (dirección anterior calle 59 # 4-38 este interior 4) el cual está alinderado así: por el NORTE: En 12.51 metros distribuidos a si en 6.00 metros en línea recta con el lote No.19 en posesión de LUIS ALEJANDRO BERNAL en 4.00 metros en línea recta con el lote No.18 en posesión de LUIS BERNAL MORENO y en 2.51 metros en línea recta con el lote No.20 en posesión de ADRIANA BERNAL, por el SUR: En 13.56 metros en línea recta distribuidos a sí en 11.17 metros con el lote en posesión de JUAN CARLOS PEDRAZA RODRIGUEZ, en 1.18 con servidumbre vía peatonal y en 1.18 metros con predio ajeno, por el ORIENTE: En 7.27 metros en línea recta con el lote No.28 en posesión de ROMAN ALFONZO, por el OCCIDENTE: En 5.91 metros distribuidos a si 2.57 metros en línea recta con parte del lote No.20 en posesión de ADRIANA BERNAL, y en 0.50 y 0.54 en línea quebrada con predio ajeno y en línea recta en 2.30 con el mismo predio. Este predio hace parte del lote No. 4 terreno de mayor EXTENSION el cual tiene asignado el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-679926, predio individual que se encuentra ubicado en el desarrollo urbanístico denominado BOSQUE CALDERON TEJADA de la localidad de Chapinero alto de Bogotá Distrito Capital. “denominado “LO URBANIZABLE”, el cual está comprendido dentro de los siguientes puntos: cálculo aproximado dentro de los mojones O al O de este al S y de este pasando por el N”, de acuerdo a los mojones citados los linderos

con sus distancias del lote que paso a denominarse “LO URBANIZABLE” son los siguientes: “ Partiendo del mojón marcado con la letra O situado en la orilla oriental de uno de los caminos carreteables del bosque calderón tejada, de este punto en línea recta dirección sureste, y en longitud de 368,43 metros hasta encontrar el mojón marcado con la letra O prima, lindando en esta longitud por el norte con el lote no. 5, de este punto hasta encontrar el mojón marcado con la letra S, de este punto en línea recta dirección noroeste en una longitud de 327 metros, hasta encontrar el mojón marcado con la letra N situado en la orilla norte de la carretera de bosque calderón tejada, lindando en esta longitud por el sur con el lote no. 3, de este punto siguiendo hacia el norte por la orilla oriental de uno de los caminos carreteables del bosque calderón tejada y en una longitud de 209 metros hasta encontrar el mojón marcado con la letra O punto de partida lindando con la longitud por el occidente con camino carreteable de por medio con el lote número 11”. **téngase en cuenta que el área de terreno del inmueble adquirido por prescripción extraordinaria de dominio es de 80.80 metros cuadrados (mts2).** La presente declaración cobija el predio y las mejoras en el implantadas.

SEXTO: DECLARAR que la señora HILDA MARÍA BECERRA RODRÍGUEZ adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio del inmueble ubicado en la carrera 4 bis Este # 57-20 mejora 6 (dirección anterior transversal 4 b # 58-30 Este mejora 6) el cual está alinderado así: por el NORTE: En 14.56 metros con vía peatonal, por el SUR: En 19.56, metros en línea recta con predio en posesión de ANA SILVIA MORENO, por el ORIENTE: En 18.70 metros con la calle 59, por el OCCIDENTE: en 22.26, metros con vía peatona. Este predio hace parte del lote No. 4 terreno de mayor EXTENSION el cual tiene asignado el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-679926, predio individual que se encuentra ubicado en el desarrollo urbanístico denominado BOSQUE CALDERON TEJADA de la localidad de Chapinero alto de Bogotá Distrito Capital. “denominado “LO URBANIZABLE”, el cual está comprendido dentro de los siguientes puntos: cálculo aproximado dentro de los mojones O al O de este al S y de este pasando por el N”, de acuerdo a los mojones citados los linderos con sus distancias del lote que paso a denominarse “LO URBANIZABLE” son los siguientes: “ Partiendo del mojón marcado con la letra O situado en la orilla oriental de uno de 11 los caminos carreteables del bosque calderón tejada, de este punto en línea recta dirección sureste, y en longitud de 368,43 metros hasta encontrar el mojón marcado con la letra O prima, lindando en esta longitud por el norte con el lote no. 5, de este punto hasta encontrar el mojón marcado con la letra S, de este punto en línea recta dirección noroeste en una longitud de 327 metros, hasta encontrar el mojón marcado con la letra N situado en la orilla norte de la carretera de bosque calderón tejada, lindando en esta longitud por el sur con el lote no. 3, de este punto siguiendo hacia el norte por la orilla oriental de uno de los caminos carreteables del bosque calderón tejada y en una longitud de 209 metros hasta encontrar el mojón marcado con la

letra O punto de partida lindando con la longitud por el occidente con camino carreteable de por medio con el lote número 11. **téngase en cuenta que el área de terreno del inmueble adquirido por prescripción extraordinaria de dominio es de 343.62 metros cuadrados (mts2).** La presente declaración cobija tanto el lote de terreno como las mejoras en el implantadas.

SÉPTIMO: Como consecuencia de lo ordenado en los ordinales primero a sexto de esta sentencia se ordena la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, Zona Centro que abra para cada uno de los bienes inmuebles identificados en dichos ordinales un folio de matrícula inmobiliario nuevo.

En lo demás la sentencia objeto de corrección permanezca incólume.

En ese orden de ideas, al momento de **elaborar los respectivos oficios** téngase en cuenta las correcciones acá realizadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3520ac8a6c1fd8f09f4f79988fce1cdd679d05e96db399efcba754cafce673f**

Documento generado en 06/03/2024 02:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103039 2013 00726 00
Proceso: EXPROPIACIÓN
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCRECIA JIMÉNES DE MOYA y OTROS

Atendiendo la solicitud elevada por el auxiliar de la justicia[1], se requiere a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído acredite el pago de los honorarios de los auxiliares Oscar Navarro Rodríguez y Jeane Alice Vera Ríos, honorarios que fueron señalados en auto del seis (6) de julio de 2022[2].

No obstante, se le recuerda a los referidos auxiliares que tienen a su alcance los mecanismos de ley para lograr el pago de lo adeudado.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

[1] Archivo 25 Cuaderno Principal
[2] Archivo 23 Ibídem

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cedf54a8d4149cd2701c0d24aa85ee120568e46e7bf9e59f4eb2d093e4cc8bf**

Documento generado en 06/03/2024 02:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2020 00141 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: TORRES & TORRES ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S.
Demandado: MIGUEL ANTONIO ROJAS SÁNCHEZ y OTROS

Toda vez que el apoderado del extremo ejecutado dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la audiencia celebrada el 13 de febrero del año que avanza allegó los reparos concretos a la decisión proferida en la fecha anotada, el Despacho, concede la alzada en el efecto suspensivo de acuerdo con lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso, secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071e9e6296b821f36e67a5d986717a3fef5a1953a57b11144d8d6d18db62d607**

Documento generado en 06/03/2024 02:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00043 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ARTURO GUEVARA HERNANDEZ

Atendiendo la solicitud elevada por el extremo ejecutante y toda vez que en auto calendado veintinueve (29) de octubre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución, en auto del 1 de abril de 2022 se aprobó la liquidación del crédito y en providencia del siete (7) de junio de 2022, se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, secretaria proceda a elaborar y entregar a la ejecutante los correspondientes títulos que se encuentren consignados a órdenes del proceso de la referencia hasta la concurrencia del crédito liquidado, conforme el informe de títulos que obra en el archivo 27 del cuaderno principal, no obstante, al momento de la elaboración del mismo, verifíquese si se han consignado otras sumas de dinero a órdenes del presente asunto.

En ese orden de ideas, se requiere a la parte interesada para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído alleguen a esta sede judicial certificación bancaria actualizada a fin de proceder al pago mediante transferencia conforme a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15746b1ead165c83a9c4d7484d4620662a0a57bcc4de0c3fb8cf284abdbe5338**

Documento generado en 06/03/2024 02:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00495 00
Proceso: DIVISORIO
Demandante: SERGIO CAMARGO CHAPARRO
Demandado: ODEILDA CAÑÓN y OTRO

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que a los demandados ODEILDA CANÓN PACHÓN y ALFONSO EDUARDO GARAVITO PRIETO, les fue enviada la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso[1], sin que dentro del término legal concedido hubieren acudido al Despacho dentro de la oportunidad señalada, en ese orden de ideas, la activa proceda dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad a lo normado en el artículo 292 *ibídem.*

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

[1] Archivo 21 Cuaderno principal

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e07c569259041a19d07ceac99eac3fab40bf69f1e6a4af48244cc66410af40**
Documento generado en 06/03/2024 02:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001310304120120033600
Proceso: DIVISORIO
Demandante: SORAYA BOLIVAR ARDILA
Demandado: WILLIAN BOLIVAR y OTROS

El Despacho Comisorio No.02022-037 allegado por el Juzgado Sexto (6) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá[1], téngase por agregado al expediente y su contenido póngase en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(2/2)

[1] Archivo 03 Cuaderno 08 Despacho Comisorio037

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d24939abdcb2e4e7925ac5435449f15777c2c308af5dd0a08e305f39d5c538**

Documento generado en 06/03/2024 02:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001310304120120033600
Proceso: DIVISORIO
Demandante: SORAYA BOLIVAR ARDILA
Demandado: WILLIAN BOLIVAR y OTROS

La documental obrante en el archivo 13 del cuaderno principal que da cuenta de haberse terminado el cobro coactivo No. 201401100100159674 contra TRANSPORTES DE LÍQUIDOS COLOMBIANOS TRAN SLICOL LTDA EN LIQUIDACIÓN, proceso en el que se encontraba embargado y secuestrado el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-181956, se agrega al expediente y su contenido téngase en cuenta en su oportuno momento procesal.

Por secretaria, envíese copia del presente auto, como del estado en el que se publica el Dr. Javier Gonzalo Montañez Pérez, Procurador 06 Judicial II adscrito a la Procuraduría General de la Nación *(archivos 14-16 Cuaderno Principal).*

Por secretaria ofíciese al Juzgado Treinta y Dos (32) de Familia de Bogotá, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe a esta sede judicial el trámite dado al oficio No. 23-603 del 21 de julio de 2023 (anéxese copia del referido oficio- archivo 15).

La información aportada por la activa *(archivo 21 cuaderno principal),* se agrega al expediente y su contenido téngase en cuenta en su oportuno momento procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0419d62bc78e3d68fc242d3be700bb6c12903375a0e81eb257b9f0fab2c070b5**

Documento generado en 06/03/2024 02:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete (7) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2023 00365
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: EDGAR ANDRES SINISTERRA RESTREPO

Revisado el plenario, se observa que se encuentra solicitud de terminación del proceso por Novación, presentada por la parte actora[1]. Misma, que coadyuva la parte demandada, pero indicando que la terminación se debe dar por pago total de la obligación[2]

De igual manera, solicita que en caso de que se ordene la terminación del proceso se tenga por desistido el recurso de reposición presentado en contra del auto que libra mandamiento de pago.

En este caso concreto, el artículo 1687 del Código Civil colombiano establece que la novación, como figura legal, implica la sustitución de una obligación anterior por una nueva, lo que extingue la primera. Esto significa que, inevitablemente, el objeto del litigio deja de existir, lo que lleva a la terminación del proceso debido a la falta de fundamento para la demanda.

Adicional a lo anterior, Es importante destacar que la jurisprudencia y la doctrina han establecido que para que la novación surta efecto, se requiere la concurrencia de tres elementos:

1. Existencia de una obligación anterior: En el presente caso, se menciona la existencia de una obligación ejecutada que es objeto de novación.

---

[1] 013SolicitudTerminacionProceso
[2] 014Solic.TerminaciónProceso

2. Existencia de una obligación nueva: Si bien no se menciona en el texto original la constitución de una nueva obligación, esto no es un impedimento para la novación, ya que la misma puede producirse por la simple modificación de la obligación original.

3. Intención novatoria de las partes: Se indica que las partes declararon expresamente su intención de novar.

Dado que se cumplen estos tres requisitos, se puede concluir que la novación surtió efecto y la obligación original se extinguió.

En consecuencia, la demanda que se basa en la obligación original no tiene fundamento y el proceso debe terminarse.

En merito de lo expuesto, el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, promovida por la sociedad BBVA COLOMBIA en contra de EDGAR ANDRES SINISTERRA RESTREPO por novación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, si a ello hubiera lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado y/o autoridad pertinente **Por Secretaría**, comuníquese a quienes corresponda lo dispuesto y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

TERCERO: Por Secretaria, efectúese la devolución de los dineros consignados a este proceso con ocasión a las medidas cautelares de embargo al demandado EDGAR ANDRES SINISTERRA RESTREPO, C.C. 79.797.398. Para tal efecto, téngase en cuenta que ya se aportó certificación bancaria[3].

CUARTO: AUTORIZAR a costa de la parte demandante, el desglose de los títulos que sirvieron de base a la ejecución, con la respectiva constancia de que la obligación se ha

[3] 015CertificaciónBancaria

extinguido por novación, por lo tanto, se conserva la vigencia de la garantía frente a la nueva obligación.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

Para el presente caso, no se condenará en costas a ninguna de las partes, dado que la terminación del proceso se ha producido por novación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

camh

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b2bc912919ede65d3132363d2cdc620cba6374b0428638da5528ca365645be**
Documento generado en 06/03/2024 02:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110014003010 2021 01208 01
Proceso: Segunda Instancia Verbal.
Demandante: María Victoria Carvajal Montoya
Demandado: Metlife Colombia Seguros de vida S.A.

Se dispone el Despacho a resolver sobre las solicitudes de declaratoria de desierto del recurso de apelación y su replica, así:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a las varias solicitudes pendientes en el proceso así:

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, la forma como se tramitan los recursos de apelación en materia civil, lo que hace con el siguiente tenor literal:

"El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. ***Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto****. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso" (subraya del Despacho).*

Aplicando la norma en su tenor literal, se puede colegir sin ambages que la sustentación se debe dar ante el fallador de segunda instancia y, de no hacerse, la sanción procesal es tener por desierto el recurso. Sin embargo, esta conclusión, en el sentir de este Despacho, tiene una excepción y es que tal sanción no se puede aplicar cuando el recurso ha sido sustentado ante el Juez a-quo. Este punto ha sido tratado, en sede de tutela, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias STC 3508 de 2022 o STC 5498 de 2021, en las que concluyó el alto Tribunal que:

"en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada"

Así las cosas, en el caso de la referencia, se tiene que reposa en la carpeta de primera instancia en el archivo 75, escrito de la parte recurrente, en el cual sustenta los reparos concretos que hace al fallo emitido por el Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad el 3 de marzo de 2023, razón por la cual, el recurso ya está sustentado, motivo por el cual se cometió un yerro por esta Judicatura al ordenar correr traslado para sustentar el recurso de apelación en auto del 12 de abril de 2023, por lo que se dispondrá, a partir de la notificación por estado de esta providencia, se controle por secretaria el término de cinco días para que el extremo no recurrente presente réplica al recurso y vencido dicho lapso, se ingrese el proceso a Despacho para proferir la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b372d76c6b386124596debb8f9358e68a2af69047f62d97a7ae8fb6dd70afc87**

Documento generado en 06/03/2024 02:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001310303620100015 8
Proceso: REORGANIZACIÓN
Demandante: JORGE HUMBERTO OÑATE FLOREZ
Demandado: ACREEDORES

No se accede a la solicitud de la apoderada del deudor, deberá tener en cuenta la togada que para poder decretar la terminación del proceso se deben allegar los paz y salvo de todos los acreedores, sin embargo, en el asunto que nos ocupa no se aporta lo mencionado frente al Banco Popular, y aunque la profesional del derecho alega que se han elevado solicitudes ante la referida entidad bancaria a fin de obtener el documento, no es de recibo como lo afirma que al no obtener respuesta se ha configurado el silencio administrativo positivo, por ende, se debe tener que la entidad resolvió de manera favorable y el acá deudor se encuentra a paz y salvo con el Banco Popular, recuérdese por la memorialista que tiene a su alcance mecanismos para lograr obtener respuesta de las peticiones impetradas.

Así las cosas, una vez se aporte la totalidad de paz y salvo de cada uno de los acreedores, se procederá a estudiar la solicitud de terminación que se ha elevado.

Finalmente, de la solicitud de terminación del proceso, se corre traslado a los acreedores por tres (3) días, para que si a bien lo tienen se pronuncien frente al pedimento elevado.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3492b78854d9bd70d5cb19b9179e7be0ea757d87ce603131182d141cae57adf8**

Documento generado en 06/03/2024 02:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001310303920140068 2
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: ALEXANDER RINCÓN ESCOBAR

Atendiendo lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante[1], secretaria proceda conforme lo ordenado en autos del 13 de noviembre de 2019[2] y 24 de julio de 2023[3], para tal efecto deberá tener en cuenta el apoderado del Fondo Nacional del Ahorro que no se hace necesario que se envíe a dicha entidad los valores de los títulos que se encuentren consignados a órdenes del Juzgado y para el proceso de la referencia, tenga en cuenta el togado que la orden está dada para entregar los dineros al Fondo Nacional del Ahorro, en ese orden de ideas, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído deberá aportar a esta sede judicial certificación bancaria actualizada del Fondo Nacional del Ahorro, a fin de proceder al pago mediante transferencia conforme a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

[1] Archivo 19 Cuaderno Principal.
[2] Folio 363 página 363
[3] Archivo 11 Cuaderno Principal

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b38673d36f8b47562f5345863330c076adfbedb6bf6b75d718c373b524a27e**

Documento generado en 06/03/2024 02:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica